



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 21/05/2025, ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 10/07/2025, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2023, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen General) de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00) y XX (RUC 00), para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado XX, remitido al Ministerio Público en 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "XX s/ Evasión de Impuestos y otros". Se constató que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes o que negaron las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó que la mayoría de los supuestos proveedores fueron inscriptos fraudulentamente al RUC, sin actividad comercial real, negaron las facturas atribuidas y solicitaron la cancelación de sus RUC, solo XX reconoce facturas mínimas vinculadas a su salario, y Portillo Ocampos Marisa admite actividad económica legítima, aunque con inconsistencias. El resto confirma un esquema de inscripción irregular y utilización de facturas falsas, confirmándose que la fiscalizada registró y declaró facturas de contenido falso en el IVA correspondientes a los periodos 07/2022, 08/2022, 01/2023, 11/2023 y 12/2023, así como en el IRE General de los ejercicios 2022 y 2023, además, no presentó las facturas requeridas y aunque solicitó su desafectación en el Formulario N° 120 IVA, no realizó rectificativas de los periodos afectados.

Además, declaró compras de combustibles sin respaldo documental, ya que no existen contratos, recibos ni pagarés que sustenten dichas operaciones. En la fiscalización se identificaron 84 facturas irregulares registradas en el SGTM y en los Libros de Compras IVA, además de 22 facturas adicionales detectadas en la ampliación de la investigación, todo ello, en infracción a los Arts. 172, 173, 174 y 207 de la Ley, Arts. 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	454.545.456	45.454.546
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	3.509.147.830	350.914.783
521 - AJUSTE IVA	07/2022	181.818.183	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	08/2022	272.727.273	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	01/2023	36.223.636	3.622.364
521 - AJUSTE IVA	11/2023	618.181.910	61.818.191
521 - AJUSTE IVA	12/2023	854.685.454	85.468.545
TOTAL		5.927.329.742	592.732.974

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificó a la contribuyente en fecha 27/10/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, todo ello, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu "*Leído en Fecha 27/10/2025*"; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución 00 del 13/11/2025, **NN** solicitó prorroga durante el periodo probatorio, la que fue concedida por el **DS1**; posteriormente mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio; la sumariada ya con las etapas precluidas presentó su escrito de descargo por manifestación N° 00 y habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En su escrito de descargo presentado de forma extemporánea **NN** manifestó que el Informe Final de Auditoría N° 00 (07/08/2025) y el Acta Final N° 00 presentan graves irregularidades que vulneran derechos fundamentales. Agregó que la Ley 6715/2021 consagra el principio de informalismo y la interpretación, que obligan a la Administración a evitar formalismos excesivos y privilegiar la opción más favorable al ciudadano, siguió diciendo que se realizaron investigaciones previas sin notificación ni participación del contribuyente, se utilizaron pruebas obtenidas unilateralmente y se excedió el plazo legal de 45 días para la fiscalización, lo que acarrea la caducidad del procedimiento. En consecuencia, se niegan categóricamente las imputaciones y conclusiones del Acta e Informe Final, se solicita la nulidad del Acta Final y del Informe por falta de motivación, caducidad de plazos, uso de testigos inhábiles y ausencia de pruebas válidas. Asimismo, se pide la exclusión de elementos probatorios obtenidos fuera del marco legal, la aplicación del criterio de rentabilidad financiera para garantizar igualdad tributaria y la impugnación de toda normativa que contraría la Constitución, en especial la RG 02/2024.

Que, ya en lo relacionado a los términos del escrito de Alegatos presentados en fecha 02/01/2026, los mismos serán considerados únicamente en cuanto a los argumentos de defensa planteamos en el mismo, no así en cuanto a las pruebas ofrecidas de manera absolutamente extemporánea, considerando que se operó la preclusión de la etapa probatoria, en la cual la firma no realizó presentación alguna.

En dicho contexto, la firma alega que las entrevistas y demás diligencias realizadas por los funcionarios actuantes durante la Fiscalización no pueden ser tomadas como válidas, debido a que fueron realizadas sin su conocimiento. Asimismo, sostiene la parte sumariada que el Acta Final adolecería de nulidad debido a la supuesta incapacidad de los testigos para firmar el documento en dicho carácter. Finalmente, aduce **NN** que las tareas de fiscalización habrían excedido el plazo de 45 días hábiles ya que se iniciaron inclusive antes de la emisión de la Orden de Fiscalización.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales....respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Por lo demás, en cuanto a la participación de los testigos en la suscripción del Acta Final, es importante recalcar que dicha situación no hace a la legitimidad del acto en sí, que por la sola participación de los funcionarios habilitados para tal efecto, cumpliendo de esa forma con las normas legales y reglamentarias, gozan de la presunción de legitimidad prevista en el Art. 196 de la Ley.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 21/05/2025, transcurriendo un total de **45 días hábiles**, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 24/07/2025, considerando el feriado del 12/06/2025, trasladado al lunes 16/06/2024 conforme al Decreto N° 3047/2024. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"XX c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."*(Sic).

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos (aún de manera extemporánea por parte de la firma), el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** carecen de existencia real.

El **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA General e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas que la mayoría de los supuestos proveedores fueron inscriptos fraudulentamente al RUC, sin actividad comercial real, negaron las facturas atribuidas y solicitaron la cancelación de sus RUC. Solo **XX** reconoce facturas mínimas vinculadas a su salario, y **XX** admite actividad económica legítima, aunque con inconsistencias. El resto confirma un esquema de inscripción irregular y utilización de facturas falsas.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 172, 173, 174 y 207 de la Ley, Arts. 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRACIS General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 5.927.329.742 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	45.454.546	100.000.001	145.454.547
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	350.914.783	772.012.523	1.122.927.306
521 - AJUSTE IVA	07/2022	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	08/2022	27.272.727	59.999.999	87.272.726
521 - AJUSTE IVA	01/2023	3.622.364	7.969.201	11.591.565
521 - AJUSTE IVA	11/2023	61.818.191	136.000.020	197.818.211
521 - AJUSTE IVA	12/2023	85.468.545	188.030.799	273.499.344
Totales		592.732.974	1.304.012.543	1.896.745.517

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS